



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN Nº 731 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 18 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 778-2017
 CUT : 88847-2015
 IMPUGNANTE : Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa S.A
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Molendo
 POLÍTICA : Provincia : Islay
 Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación formulado por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa S.A. contra la Resolución Directoral Nº 1271-2017-ANA/AAA-C-O, porque está acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277º de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa S.A. (en adelante SEDAPAR) contra la Resolución Directoral Nº 1271-2017-ANA/AAA-C-O de fecha 02.05.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual resolvió sancionar a SEDAPAR con una multa de 5.1. UIT por realizar vertimiento de aguas residuales en el mar, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEDAPAR solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral Nº 1271-2017-ANA/AAA-C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

SEDAPAR sustentó su recurso de apelación con los siguientes argumentos:



3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña emitió la Resolución Directoral Nº 1271-2017-ANA/AAA-C-O el 02.05.2017, cuando se encontraba vigente el Decreto Legislativo Nº 1285, mediante el cual se dispuso un plazo de nueve (9) años a las empresas prestadores de servicios de saneamiento para la adecuación progresiva para la obtención de la autorización de vertimiento de aguas residuales, eximiendo de la imposición de sanciones a las empresas que se acojan a dicha adecuación.

3.2. Se vulneró el principio del debido procedimiento debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña emitió una resolución que no se encuentra debidamente motivada.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador



4.1. La Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo emitió la Constancia de Inscripción en el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reúso de Agua Residual, Nº 001-2011-ANA-ALA-TAMBO-

ALTO TAMBO con fecha de inscripción del 24.03.2011, mediante la cual SEDAPAR se acogió al referido programa y asumió el compromiso de regularizar los vertimientos de aguas residuales sin tratar de cinco (5) puntos de vertimiento, ubicados en los sectores Terrestre, La Florida, Chungungo, Aguadita, El Muelle.

- 4.2. El 23.06.2015, la Administración Local de Agua Tambo - Tambo Alto realizó una inspección ocular en la ciudad de Mollendo, distrito de Islay, provincia de Arequipa, en cuya acta de inspección se dejó constancia que SEDAPAR viene efectuando vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo en cinco (5) puntos, conforme al siguiente detalle:

Punto de descarga	Descripción	Régimen	Ubicación (UTM-WGS84)		Observaciones
			Norte	Este	
1	Terrestre	Continuo	8115680	816719	Vertimiento en el mar
2	La Florida	Continuo	8115547	817028	Tubería de cemento en el mar
3	Chungungo	Continuo	8115109	817219	Vertimiento en el mar
4	Aguadita	Continuo	8115004	817302	Vertimiento en el mar
5	El Muelle	Continuo	8114514	817615	Vertimiento en el mar



- 4.3. La Administración Local de Agua Tambo – Alto Tambo mediante el Informe Técnico N° 033-2015-ANA-AAA.CO-ALA-TA/VCA de fecha 09.07.2015, señaló que SEDAPAR no cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para los vertimientos identificados; asimismo, recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra SEDAPAR por efectuar vertimiento de aguas residuales sin tratar en el mar, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante la Notificación N° 246-2015-ANA-TAMBO-ALTOTAMBO de fecha 10.07.2015, la Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a SEDAPAR por realizar vertimiento de aguas residuales sin tratar en el mar sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.5. La Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo en el Informe Técnico N° 046-2015-ANA-AAA.CO-ALA-TA/VCA de fecha 30.12.2015, concluyó que SEDAPAR viene efectuando vertimiento de aguas residuales sin tratar en el mar, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua y realizó el análisis de criterios de calificación de la infracción como muy grave determinando que se imponga una multa de 5.1 UIT; asimismo, recomendó que se disponga como medida complementaria que SEDAPAR en un plazo no mayor de cinco (5) meses elabore y presente un plan de contingencia a fin de evitar la afectación a la calidad de las aguas en el referido cuerpo receptor.



- 4.6. La Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo mediante el Informe Técnico N° 006-2015-ANA-AAA.CO-ALA-TA/VCA de fecha 30.12.2015, concluyó que se debe sancionar a SEDAPAR por efectuar vertimiento de aguas residuales sin tratar en el mar, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



- 4.7. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante el Informe Legal N° 213-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ-PARP de fecha 23.03.2017, efectuó el análisis de los elementos probatorios así como la calificación de la infracción imputada y la determinación de la sanción aplicable a SEDAPAR, por haberse acreditado que efectuó vertimiento de aguas residuales sin tratar en el mar, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 1271-2017-ANA/AAA-C-O de fecha 02.05.2017, resolvió:

- a) Sancionar a SEDAPAR con una multa de 5.1. UIT por realizar vertimiento de aguas residuales sin tratar en el mar sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Disponer como medida complementaria, que SEDAPAR en un plazo no mayor de ocho (08) meses, elabore y presente un plan de contingencia, a fin de evitar la afectación a la calidad de las aguas del cuerpo receptor.

La citada resolución fue notificada a SEDAPAR con fecha 12.05.2017, conforme consta en el Acta de Notificación obrante en el expediente administrativo.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9. Mediante el escrito ingresado el 02.06.2017, SEDAPAR interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1271-2017-ANA/AAA-C-O.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las disposiciones para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento a la autorización de vertimiento



6.1. Mediante el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285² de fecha 29.12.2016, se modificó el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos estableciendo que: "**La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización (...)**". Estableciendo "**un plazo no mayor de nueve (09) años, para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento**"³.

Asimismo, se dispuso que "*no están sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan a la adecuación progresiva dispuesta en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo*"⁴.



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

³ Conforme a lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1285.

⁴ Contemplado en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1285.

6.2. Por otro lado, el numeral 1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA, que reglamentó el Decreto Legislativo N° 1285⁵, establece las etapas del proceso de adecuación progresiva de los prestadores de servicio de saneamiento a la autorización de vertimiento, conforme al siguiente detalle:

Etapas 1: Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP).

Etapas 2: Formulación del Proyecto.

Etapas 3: Implementación del Proyecto y de los Compromisos Ambientales.

6.3. El artículo 12° del citado Reglamento establece los plazos para el proceso de adecuación, conforme al siguiente detalle:

12.1 El proceso de adecuación progresiva culmina en un plazo máximo de nueve (09) años, según corresponda, el cual se cuenta a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

12.2 El plazo para la inscripción en el RUPAP se establece por cada tipo de prestador de servicios de saneamiento, según se detalla en el Anexo I. Dicho plazo se cuenta a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

12.3 El plazo para la etapa de formulación del proyecto se establece por cada tipo de prestador de servicios de saneamiento, según se detalla en el Anexo I. Dicho plazo se cuenta a partir del día siguiente de notificada la constancia de inscripción en el RUPAP.

12.4 El plazo para la implementación del proyecto y los compromisos ambientales se establecen en el respectivo instrumento de gestión ambiental, según corresponda.

6.4. Conforme a lo establecido en el numeral precedente, el plazo de inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva se encuentra detallado en el siguiente Anexo.

ANEXO I

ETAPAS, PLAZOS Y DIAGRAMA DEL PROCESO DE ADECUACIÓN PROGRESIVA

1.1 Etapas y plazos máximos del proceso de adecuación progresiva

Prestadores de los servicios de saneamiento (PSS)	Prestadores de los servicios de saneamiento por tamaño	Criterios de complejidad	Etapas 01: Inscripción en el RUPAP	Etapas 02: Formulación del proyecto	Etapas 03: Implementación del proyecto y compromisos ambientales asumidos
PSS Muy Grande	Más de 1'000 000 de conexiones de agua potable	Cuenta con capacidad de inversión y de gestión, así como con capacidad técnica. A mayor cobertura se genera mayor cantidad de aguas residuales que pondría en riesgo el ambiente y la salud pública, por lo que debe adoptarse medidas inmediatas en el menor tiempo posible.	3 meses		5 años
PSS Grande	Más de 40,000 hasta 1'000 000 de conexiones de agua potable	Se encuentran o estarán en el Régimen de Apoyo Transitorio pero cuenta con capacidad técnica para adecuarse	6 meses		7 años
PSS Mediano	Más de 15000 hasta 40000 de conexiones de agua potable	Se encuentran o estarán en el Régimen de Apoyo Transitorio pero cuenta con capacidad técnica limitada	1 año		6 años
PSS Pequeño	Menos de 15000 conexiones de agua potable		1 año		6 años
PSS Municipal	Menor de 15000 habitantes	Cuentan con recursos financieros limitados, capacidad técnica limitada y alta dispersión de los beneficiarios.	2 años		6 años
PSS Organizaciones comunales	Menor de 2000 habitantes	No cuentan con recursos financieros ni con capacidad técnica, alta dispersión de los beneficiarios y muchos de ellos no se encuentran ni identificados ni registrados	4 años		5 años

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2017.

- 6.5. De lo señalado en los numerales 6.1 al 6.3 de la presente resolución, se evidencia que conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1285 y su Reglamento los prestadores de servicios de saneamiento tienen un plazo no mayor de nueve (09) años para la adecuación progresiva a la autorización de vertimiento de aguas residuales, siendo necesario que los prestadores de servicios de saneamiento se acojan al proceso de adecuación inscribiéndose en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP). En consecuencia, el plazo establecido por el referido Decreto Legislativo solo es aplicable a los prestadores de servicios de saneamiento que se hayan acogido a dicho proceso de adecuación.

Asimismo, se advierte que solo se encuentran exentos del procedimiento sancionador los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan al proceso de adecuación.

Respecto a la sanción impuesta a SEDAPAR



- 6.6. El numeral 135.1 del artículo 135° del Reglamento de la citada Ley⁶ señala que no está permitido el vertimiento de aguas residuales en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.7. En ese sentido, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos disponen que se considera infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. A su vez, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos considera como infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



- 6.8. En el presente caso la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 1271-2017-ANA/AAA-C-O sancionó a SEDAPAR por realizar vertimiento de aguas residuales sin tratar en el mar sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual se encuentra acreditado con los siguientes medios probatorios:

- a) La Constancia de Inscripción en el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reúso de Agua Residual, Constancia N° 001-2011-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO con fecha de inscripción del 24.03.2011, mediante la cual SEDAPAR se acoge al referido programa y asume el compromiso de regularizar los vertimientos de aguas residuales sin tratar de cinco (5) puntos de vertimiento, ubicados en los sectores Terrestre, La Florida, Chungungo, Aguadita, El Muelle, cuyo plazo venció el 24.03.2015.
- b) La Inspección Ocular de fecha 23.06.2015, la Administración Local de Agua Tambo - Tambo Alto verificó que SEDAPAR viene efectuando vertimiento de aguas residuales sin tratar en el mar, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



Respecto a los argumentos formulados por SEDAPAR

- 6.9. En relación con los argumentos de la impugnante referido a La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña emitió la Resolución Directoral N° 1271-2017-ANA/AAA-C-O el 02.05.2017, cuando se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1285, mediante el cual se dispuso un plazo de nueve (9) años a las empresas prestadores de servicios de saneamiento para la adecuación progresiva para la obtención de la autorización de vertimiento de aguas residuales, eximiendo de la imposición de sanciones a las empresas que se acojan a dicha adecuación, este Tribunal considera que:

- 6.9.1. De lo señalado en los numerales 6.1 al 6.5 de la presente resolución, se evidencia que conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1285 y su Reglamento los prestadores de servicios de saneamiento tienen un plazo no mayor de nueve (09) años para la adecuación progresiva para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales; sin embargo, es necesario que se acojan al proceso de adecuación iniciando dicho proceso con la Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP).



⁶ Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

6.9.2. De la revisión de expediente administrativo, se evidencia que la recurrente no adjunto a su escrito documentos que indiquen que se acogió a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1285; es decir, no se puede constatar que SEDAPAR se acogió a la adecuación progresiva a la autorización de vertimiento de aguas residuales o que se encuentre inscrito en el RUPAP.

6.9.3. En consecuencia, considerando que la sola emisión del Decreto Legislativo N° 1285, no habilita el plazo, ni exime a SEDAPAR del procedimiento administrativo sancionador iniciado por la autoridad al haberse acreditado, en la inspección ocular de fecha 23.06.2015, la comisión de la infracción referida a por verter aguas residuales den el mar, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; razón por la que no puede acogerse el argumento de la impugnante en este extremo, debiendo desestimarse.



6.10. En relación con los argumentos de la impugnante referidos a que se vulnero el principio del debido procedimiento debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña emitió una resolución que no se encuentra debidamente motivada, este Tribunal considera que:

6.10.1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece a la motivación como un requisito de validez del acto administrativo, según la cual, dicho acto debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



6.10.2. Asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, regula el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que:

*“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que le afecten. (...)”* (El resaltado es nuestro)



6.10.3. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña emitió la Resolución Directoral N° 1271-2017-ANA/AAA-C-O evaluando los documentos obrantes en el expediente administrativo, como son el acta de inspección Ocular de fecha 23.06.2015, el Informe Técnico N° 033-2015-ANA-AAA.CO-ALA-TA/VCA, el Informe Técnico N° 046-2015-ANA-AAA.CO-ALA-TA/VCA, el Informe Técnico N° 006-2015-ANA-AAA.CO-ALA-TA/VCA y el Informe Legal N° 213-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ-PARP, con los cuales logró determinar que la SEDAPAR efectuó vertimientos de aguas residuales sin tratar en el mar, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua por parte de SEDAPAR.



6.10.4. Por tanto, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña emitió la Resolución Directoral N° 1271-2017-ANA/AAA-C-O en base a la información contenida en el expediente administrativo y sujeta a las normas vigentes; estando debidamente motivada, razón por la cual corresponde desestimar este argumento.

6.11. En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución y habiéndose desestimado los argumentos de la impugnante, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por SEDAPAR contra la Resolución Directoral N° 1271-2017-ANA/AAA-C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 745-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa S.A. contra la Resolución Directoral N° 1271-2017-ANA/AAA-C-O.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.



Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




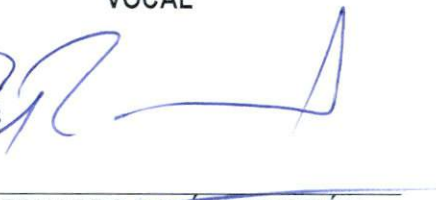

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL